

CAPITULO DECIMO.

De las, recursos extraordinarios para la creacion de algun oficio público; para la enagenacion de los bienes concejales; y para solicitar la jurisdiccion de señorío los lugares realengos.

1. Regalías de los Soberanos para el establecimiento de oficios públicos y nombramiento de empleados.
2. En virtud de esta regalia pueden los Monarcas crear de nuevo otros oficios, aumentar el número de los creados, ó suprimirlos por alguna grave causa.
- 3, 4 y 5. Se resuelve la cuestion siguiente. Si aumentándose el número de oficios que fueron creados por una causa onerosa que indujo un riguroso contrato, ¿podrán disminuirse sus emolumentos por los Reyes sin obligacion de justicia á resarcir á los antiguos agraciados?
6. Por los mismos principios de regalia pueden los Reyes dispensar las leyes establecidas para el mejor régimen y servicio de los oficios en el modo ó forma de su constitucion.
7. Tambien concede el Rey facultad para que en un pueblo haya mitad de oficios.
8. Providencia saludable que establecieron las leyes para que los corregidores, alcaldes &c. no puedan arrendar sus oficios.
9. Tambien prohiben justamente las leyes que se puedan dar los oficios de alcalde, regidor ó escribano por espectativas, estando para vacar, excepto de padre á hijo.
- 10 hasta el 13. Otras disposiciones acertadas de las leyes sobre esta materia.
14. De los recursos extraordinarios para la enagenacion de los bienes públicos concejales. Los pueblos no pueden vender ni enagenar estos bienes sin Real facultad.
15. El trascurso de mucho tiempo despues de la enagenacion no basta para presumir que intervino dicha Real facultad, á menos que aquel sea de cien años.
16. Requisitos necesarios para impetrar el Real permiso de enagenacion.
17. Tampoco pueden los pueblos gravar con censos los bienes públicos sin Real facultad.
18. Por lo demas pueden dichos concejos disponer por sí todo lo que crean conducente para la administracion y buen gobierno de dichos bienes.
- 19 y 20. Leyes de Partida acer-

ca de la facultad que tienen los particulares de construir edificios ó molinos en los sitios propios del comun, con licencia del ayuntamiento ó concejo.

21. No obstante esta facultad que compete á los vecinos de los pueblos, pueden los Príncipes en su territorio arrogarse el derecho prohibitivo y privativo de fabricar molinos en él.
22. En Cataluña no pueden edificarse molinos y recibir aguas para su uso, siendo el rio público, sin licencia de la intendencia general.
23. Pleito que siguió el Duque de Medinaceli con los vecinos de Montilla sobre estancos de hornos, molinos de pan &c. y decision final á favor de los vecinos.
24. En virtud de recurso extraordinario, y mediante algun servicio, suele conceder su Magestad la jurisdiccion de señorío á al-

gunos lugares realengos, como tambien la exencion de las villas cabezas de partido.

25. Nadie puede ejercer jurisdiccion en España, sin que acredite ó pruebe manifiestamente habérsela el Rey concedido.
26. Aunque se conceda la jurisdiccion por los Reyes con las cláusulas mas amplias y generales, no puede el agraciado adquirir por privilegio ó prescripcion alguna el derecho á conocer de las segundas instancias.
27. Por consecuencia en los tribunales superiores no se tolera apelacion alguna que se interponga, ó de los jueces nombrados por los mismos dueños, ó elegidos por los pueblos para ante aquellos; y asi es que llevados los autos á las chancillerias ó audiencias, se declaran ante todas cosas por nulas las sentencias de los jueces de apelacion

Una de las mayores y mas conocidas regalías del Soberano es el establecimiento de oficios públicos, y nombramiento de empleados, jueces y demas ministros que consideran necesarios para el buen gobierno de sus estados; de aqui es que aunque los Reyes concedan á algun vasallo, cualquiera ciudad ó pueblo con jurisdiccion, no puede este establecer jueces, regidores, escribanos y otros oficiales públicos, si en la Real gracia no se hiciese especial mencion de estos oficios.

2. En virtud de la misma regalía pueden los Monarcas crear de nuevo otros oficios, aumentar el número de los creados, ó suprimirlos por alguna grave causa pública, como se ve por va-

rios ejemplares que se refieren en las leyes (1).

3. Supuesta dicha regalia se ofrece desde luego la cuestión siguiente, á saber: si aumentándose el número de aquellos que fueron creados por una causa onerosa que indujo un riguroso contrato, ¿podrán disminuirse sus emolumentos por los Reyes sin obligación de justicia á resarcir á los antiguos agraciados?

4. El modo de justificarse el valor del oficio, es dividir sus emolumentos en dos partes, una que corresponde al precio dado por él, y otra á la industria de la persona, entendiéndose siempre concedido con el salario del antecesor, aun cuando en la Real gracia no se exprese así: de forma que los oficiales ó ministros públicos antiguos tienen por virtud de sus contratos onerosos un derecho irrevocable á distribuir entre ellos solos los negocios y emolumentos que produce, sin comunicarlos á otros algunos nuevos en perjuicio suyo.

5. Y si bien los Príncipes pueden alterar por causa pública la virtud y efectos de aquellos contratos, están obligados á prestar el buen cambio á los primeros agraciados por la disminución de los derechos de estos (2).

6. Por los mismos principios de regalia en la creación de los oficios, pueden los Reyes dispensar las leyes establecidas para el mejor régimen y servicio de ellos en el modo ó forma de su constitucion, como v. gr. para que un regidor trate y contrate con su hacienda, no siendo en abastos y rentas Reales; para que sirva un regimiento, y nombre sustituto en el otro, ó tenga ambos en su cabeza, con tal que sea en distintas ciudades; pudiendo el escribano que sea regidor, servir los dos oficios, ó usar en otra ciudad de la escribanía para que fue aprobado sin hacer nuevo examen.

7. Concede igualmente el Rey facultad para que en un pueblo haya mitad de oficios, y tenga aquel los suyos por permiso ó tolerancia, con tal que los nombramientos se hagan en congreso abierto; cuya jurisdiccion suele concederse á los dueños de vasallos, dispensando á los regidores poder elegir y ser elegidos en los oficios de alcaldes, bajo la calidad de que el año que les tocase la suerte, no tengan mas que un voto; y á los poseedores de mayorazgo á quien pertenecen los oficios que no pue-

1 Se han suprimido los que cita el señor Elizondo, por no ser necesarios para prueba de una cosa tan clara.

2 Nogueroi alleg. 5. num. 35. Antuñez de donat. lib. 2. cap. 13. num. 9.

den servir, les sea lícito renunciarlos en otras personas que los ejerzan por su vida.

8. Entre las providencias que adoptaron las leyes para el mejor régimen y gobierno de los empleos públicos y de concejo, es muy digna de consideracion la que se prescribió por el señor Don Juan el Primero, á la petición cuarta de las cortes de Valladolid año de 1385, que despues se renovó por diversas leyes, y se reduce á que los corregidores, alcaldes, alguaciles ú otros ministros de justicia, no puedan arrendar sus oficios bajo la pena de perderlos por el mismo hecho, ni usar de ellos los que los arrendasen; cuya disposicion legislativa se renovó en el glorioso reinado del señor Don Carlos III, mandando no se admitiese en los ayuntamientos al uso y ejercicio de los oficios de regidor á otras personas que á los dueños propietarios de ellos, prohibiendo ejecutarlo á los que lo intenten por arrendamiento ú otro modo de los reprobados. Sin embargo, mediando grave y justa causa, se concede facultad por su Magestad á consulta de la Cámara para estos arriendos, dispensando en la ley, previo el conocimiento instructivo de la cualidad de las personas, de la naturaleza del oficio y del contrato entre ellas.

9. Con el mismo objeto del beneficio comun de los pueblos prohibieron justamente las leyes poder darse oficios de alcaldes, regimientos, escribanías ú otros algunos por espectativas estando para vacar, salvo de padre á hijo (1); y aunque esta limitacion se revocó despues en las cortes de Madrid año de 1435 (2), no obstante volvió á restablecerse el año siguiente, como puede verse por la ley 2. tit. 8. lib. 7. Nov. Rec., que dice asi; «Ordenamos y mandamos que no se pasen ni libren renunciaciones de alcaldías ni regimientos, alguacilazgos, ni merindades, ni juradurías, ni escribanías, salvo de padre á hijo, y esto cuando á Nos pluguiere de proveer de cualesquier de dichos oficios al hijo de aquel que lo renunciare, y seyendo idóneo para ello, y no pasando ni excediendo del número antiguo.»

10. En los oficios conviene distinguir dos clases: una de renunciables, y otra de aquellos que no pueden renunciarse: por lo que hace á los primeros han dispuesto las leyes del reino, para evitar los fraudes que frecuentemente enseña la experiencia en las renunciaciones, no valgan estas sino viviese el que las ejecutase veinte dias despues de otorgarlas; presentándolas en la Cámara dentro de treinta dias, y sacando el titulo en el tér-

1 Ley 7. tit. 5. lib. 7. Nov. Rec.

2 Ley 1. tit. 8 del mismo libro.

mimo de noventa, bajo la pena de nulidad (1).

11. Para asegurar el pago efectivo de las cantidades que se adeudan por el derecho de la media anata, mandó el señor Don Felipe V por punto general, que en todos los títulos, cédulas y despachos que se expidan por los Consejos y tribunales, se omitiese la cláusula que declaraba estar satisfecha la media anata, y que en su lugar se pusiera la de que antes de obtener el uso, posesion ó juramento de la merced ó empleo que se conceda, ha de preceder tomarse la razon por la contaduría general de valores de la Real Hacienda, á que está incorporada la de la media anata, expresándose haberse pagado, ó quedar asegurado este derecho con declaracion de la cantidad que importase, y que sin esta formalidad fuese de ningun valor, y no se admita ni tenga cumplimiento despacho alguno en los tribunales de dentro ó fuera de la Corte.

12. No son menos saludables las leyes que prohiben poder padre é hijo tener un oficio en los ayuntamientos, por el daño de estos y grave confusion de aquellos, revocando el señor Don Juan el Segundo las provisiones y cartas de dispensa expedidas sobre este punto, y declarando no entendia proveer estos oficios en aquella manera (2).

13. El señor Don Felipe II mandó en las cortes de Madrid del año 1563, no se nombrasen para ir á la Corte ó audiencias á negocios de sus pueblos, los regidores y jurados que tengan pleitos ó negocios propios en ellas, debiendo presentar en el Consejo sus instrucciones conforme á lo proveido por los capítulos de corregidores y leyes de estos reinos (3).

14. Paso ahora á tratar de los recursos extraordinarios para la enagenacion y venta de los bienes públicos concejales. En el libro 2.^o título 1.^o capítulo 1.^o de esta obra, párrafos 1.^o y siguientes, se designaron las cosas que eran propias del comun ó concejo de algun pueblo, y alli tambien se indicaron las acertadas disposiciones de nuestras leyes para su conservacion. Los pueblos solo tienen derecho para disfrutar y administrar estos bienes; mas no pueden venderlos ó enagenarlos sin Real facultad, por los gravísimos daños que representó el reino junto en las cortes de Valladolid el año de 1542 á los señores Don Carlos I y Doña Juana su madre, quienes asi lo mandaron (4).

15. Debe pues preceder la Real facultad á toda enagenacion

1. Leyes 4, 5 y 7. tit. 8. lib. 7. Nov. Rec.

2. Ley 6. tit. 5. lib. 7. Nov. Rec.

3. Ley 3. tit. 11. lib. 7. Nov. Rec.

4. Ley 9. tit. 2. lib. 7. Nov. Rec.

de los bienes y derechos públicos; no presumiéndose que intervino aquella aun cuando trascurra mucho tiempo desde que se verificó la enagenacion, á no ser el de cien años, pues con esta antigüedad ya cabe la presuncion de haberse obtenido el Real permiso (1).

16. Para impetrarse este han de convenir dos partes de las tres del vecindario en las aldeas ó pueblos pequeños, escribiéndose sus nombres en los autos que se hagan para ello; pero en las ciudades y villas populosas se mandan librar provisiones de diligencias para los ayuntamientos, y no á concejo abierto (2); necesitándose igual solemnidad para las transacciones sobre pleitos en que disputen los concejos el dominio y propiedad de los pastos ú otros derechos públicos; pero no cuando se limita la contienda á la comodidad y uso de las mismas comunidades; pues entonces como que solo se perjudican sus vecinos y habitantes, basta el consentimiento de estos con la autoridad judicial (3).

17. Por la misma razon no pueden los pùeblos gravar con censos los bienes públicos sin real facultad, aunque los capitales se hayan convertido en su beneficio comun, y lo justifiquen plenamente los impondores, quienes han de quedar solamente responsables á su satisfaccion, y no los propios ú otros algunos caudales públicos (4).

18. Por lo demas pueden dichos concejos disponer por si todo lo que crean conducente para la administracion y buen gobierno de dichos bienes, dando licencias de edificar en los sitios propios del comun, para el ornato, decoro y comodidad de las poblaciones, ó para construir molinos, batanes y otros edificios de que se sigue utilidad al público, sin necesidad de Real facultad para ello (5); excepto en el reino de Granada, donde corresponden á su Magestad los sitios, y solo pueden beneficiarse por via de arrendamiento, ó dándolos á partido la Real Hacienda por el tiempo preciso, y con las otras condiciones que parezcan mas convenientes; encargándose los que los tuviesen de repararlos y aderezarlos. (6).

19. El señor Don Alonso el Sabio, hablando de los sitios públicos, y del modo como podrá edificarse en ellos, se expre-

1. Molin. de pines. lib. 2. cap. 7. num. 51.

2. Otero de pascuis. cap. 11. num. 24.

3. Id. num. 34.

4. Carta acordada del Consejo de 3 de

julio de 1761.

5. Greg. Lopez glós. l. ley 3. tit. 32. Part.

3.

6. Real cédula de 2 de marzo de 1577 en el párrafo 20.

só de este modo (1): „Para sí comenzando algun home á labrar álgund edificio de nuevo en la plaza ó en la calle, ó egido comunal de algun lugar sin otorgamiento del Rey ó del concejo, en cuyo suelo lo ficiese; entoce cada uno de aquel pueblo le puede vedar que deje de labrar en aquella labor &c.” cuyas cláusulas hacen ver desde luego que sola la licencia de los ayuntamientos es suficiente para edificar en los sitios y lugares públicos.

20. En la misma legislación de Partidas, al tratarse de cuando y en que forma ha de construirse un molino cerca de otro, se prescribe (2) que pueda cualquier vecino fabricarle en su heredad, ó en suelo que sea término del Rey, con otorgamiento de su Magestad ó de los del comun del concejo, cuyo es el lugar donde quieren hacerlo; de manera que el curso del agua no impida al otro sus funciones, ni le quite el agua que antes tenía; lo cual procede aun cuando haya contradicción del primero, y diga que por la nueva fábrica valdrá su molino menos renta: entendiéndose lo propio de los hornos que se construyan nuevamente. La razón de esta facultad consiste en que la construcción de molinos, batanes, hornos ú otros edificios no es un acto de jurisdicción y si de puro dominio, conforme al cual y á la libertad natural que tienen los hombres á usar de su patrimonio, pueden ejecutar aquellas obras en los rios particulares, y aun en los públicos y navegables sin Real facultad, no impidiendo de manera alguna el curso de las aguas, segun y en la disposición que se hallen (3).

21. No obstante esta facultad que indisputablemente compete á los vecinos de un pueblo, pueden los Príncipes en su territorio arrogarse el derecho prohibitivo y privativo de fabricar molinos en él, compeliendo á aquellos á haber de moler en estos, ó cocer el pan en los hornos del Real patrimonio, usando en esta parte de sus supremas regalías (4); sin que los señores de vasallos por solo el título de su señorío puedan prohibir que estos muelan ó cuezan en otros sitios que los del dueño de la jurisdicción, impidiéndoles al mismo fin la fábrica de molinos ú hornos, aunque aleguen la posesion inmemorial, cuyo título no es suficiente para esto (5). Por igual razón carecen de autoridad las ciudades y pueblos para prohibir por estatutos ú ordenanzas

1. Ley 3. tit. 32. Part. 3.

2. Ley 18 del mismo título y Partida.

3. For. 3. lib. 3. de los de Aragon. Ramirez de leg. reg. §. 26. num. 37.

4. Larrea allég. 69. num. 19. Lagunéz de fructib. part. cap. 15. l. 4. num. 17.

5. Larrea lug. cit. num. 24.

se construyan molinos, hornos ó batanes, obligando á los particulares á moler ó cocer en los del comun, á menos que habiendo impuesto dicha prohibicion, se hayan aquietado ó condescendido los vecinos por el trascurso de larguísimo tiempo despues de habérseles notificado judicialmente ó fuera de juicio por edicto general (1).

22. En Cataluña no pueden edificarse molinos, y recibir agua para su uso, siendo el rio público, sin licencia de la intencion general, por la que se concede bajo una moderada pension y algun censo anual, despues de la Real pragmática del señor Don Felipe III de 13 de julio de 1599, no entendiéndose por esto obligados los vecinos á ir á ciertos y determinados molinos, pues está en su arbitrio acudir á los que mas les acomode (2).

23. El Duque de Medinaceli, Marques de Priego, siguió un pleito con los vecinos de Montilla, que principiό en el año de 1586, sobre estancos de hornos, molinos de pan y de aceite, mesones, fábricas y venta de jabon, el cual se determinó á favor del vecindario por sentencias de vista y revista de la chancillería de Granada, que despues confirmó el Consejo en grado de segunda suplicacion, no obstante la posesion inmemorial á que se acogió el Duque por título y derecho privativo y prohibitivo.

24. En virtud de recurso extraordinario, y mediante algun servicio, suele conceder su Magestad la jurisdiccion de señorío á algunos lugares realengos, como tambien su ejercicio de las villas cabeceras de partido, las cuales se entienden ser donde residen los corregidores, despachándose á consulta de la Cámara los suplementos de no haberse confirmado por algunos señores Reyes los privilegios concedidos á varios pueblos y comunidades, y librándose tambien las perpetuidades de todos los oficios de ayuntamientos, como asimismo la venia de edad á los que entrasen á servirlos.

25. Por ley fundamental corresponde á nuestros Soberanos la jurisdiccion suprema civil y criminal, sin poder enagenarla ni concederla, aunque la donacion se conciba con las mas amplias cláusulas, por ser dicha jurisdiccion una de las cosas que constituyen la soberanía, la cual es inseparable del Monarca (3). Por consiguiente nadie puede ejercer jurisdiccion en España sin

1 Antunez de donat. lib. 3. cap. 5. Luca de regalib. dis. 144.

2 Ripol. de regal. cap. 8. núm. 71.

3 Ley 1. tit. 1. lib. 4. Nov. Rec. Covarr. Pract. cap. 4. núm. 1.

que acredite ó pruebe manifiestamente habérsela el Rey concedido (1).

26 Por este mismo principio, aunque se conceda la jurisdiccion por los Reyes con las cláusulas mas amplias y generales, no puede el agraciado adquirir por privilegio ó prescripcion alguna el derecho á conocer de las segundas instancias; cuyo conocimiento corresponde á los tribunales superiores establecidos por su Magestad para deshacer los agravios que puedan cometer los juzgados inferiores.

27. En dichos tribunales superiores, segun práctica inconcusa, no se tolera apelacion alguna que se interponga, ó de los jueces nombrados por los mismos dueños, ó elegidos por los pueblos para ante aquellos (2); asi es que llevados los autos á las chancillerias ó audiencias, se declaran ante todas cosas por nulas las sentencias de los jueces de apelacion, y administrando justicia se manda lo que corresponde; de lo cual pudieran citarse muchos ejemplares. Y aunque por las leyes del reino esté reservado á los ayuntamientos el conocimiento en apelacion de las causas en menor cuantía, como se dijo en el tomo 4.º de esta obra, página 262, párrafo 52, se exceptúan sin embargo de la regla general los pueblos de señorío, con inclusion de los del territorio de las órdenes (3) (*).

1 Ley 2 de dicho título.

2 Segun la Real cédula de 17 de octubre de 1824, que se insertó en el tomo 1.º de esta obra, página 197, los ayuntamientos hacen las propuestas para los oficios de alcaldes, regidores &c., y los tribunales superiores territoriales eligen y espiden á los electos los títulos correspondientes á nombre del Rey.

3 Aceved. *in Cur. pis.* lib. 4. cap. 16.

* Se han suprimido los capítulos 13 y 14 del señor Elizondo, en los cuales trataba de los recursos extraordinarios para obtener los menores la venia de edad, y los que tienen por objeto la solicitud de indultos; porque de estos se trató en el tomo 8.º de esta obra, apéndice 3.º, página 51; y de las venias de edad en el tomo 2.º página 161, párrafo 3.